

SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 18 de diciembre de 2012.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Continental de Progreso Turístico, S. A. (CONPROTURSA).
Abogados:	Licdos. Vinicio Restituyo Liranzo, Esteban Evelio Espinal Escolástico y Marino Vinicio Restituyo Ureña.
Recurridos:	Andrés García Dippiton y compartes.
Abogados:	Lic. Pablo Antonio Díaz De León y Licda. Carmen María Mercedes García.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 9 de abril de 2014.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD REPUBLICA DOMINICANA

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Continental de Progreso Turístico, S. A. (CONPROTURSA), sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la calle Dr. Rosen núm. 24, del municipio de Sosúa, provincia de Puerto Plata, representada por Julián Rodríguez, estadounidense, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 18 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Pablo Antonio Díaz De León y Carmen María Mercedes García, abogados de los recurridos, Andrés García Dippiton, Nidia García Dippiton, Inocencio García Dippiton, Lucrecia García Dippiton y Leonor García Dippiton, en su calidad de sucesores de Arcadio García;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de enero de 2013, suscrito por el Lic. Vinicio Restituyo Liranzo, por sí y por los Licdos. Esteban Evelio Espinal Escolástico y Marino Vinicio Restituyo Ureña, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 071-0004177-6, 071-0027644-8 y 071-0046289-9, respectivamente, abogados de la recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de febrero de 2013, suscrito por los Licdos. Pablo Antonio Díaz De León y Carmen María Mercedes García, Cédulas de Identidad y

Electoral núms. 047-0010334-6 y 071-0022358-0, respectivamente, abogados de los recurridos;

Que en fecha 21 de agosto de 2013, la Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Presidente, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert. C. Placencia Alvarez, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del recurso de casación de que se trata;

Visto el auto dictado el 7 de abril de 2014 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derecho Registrado en relación a la Parcela núm. 561, del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, quien dictó en fecha 15 de mayo de 2012, la Decisión núm. 02292012000169, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara la competencia de este Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original para conocer de la Litis sobre Derechos Registrados con relación a la parcela No. 561 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Cabrera, de acuerdo al Art. 29 de la Ley No. 108-05 de Registro Inmobiliario; **Segundo:** Se acogen las conclusiones de los Licdos. Pablo A. Díaz De León y Carmen María Mercedes, en representación del señor Arcadio García, vertidas en la audiencia de fecha 28 del mes de febrero del año 2012, por estar ajustadas a la ley y al derecho; **Tercero:** Se rechazan las conclusiones al fondo e incidental de la Licda. María A. Vargas, en representación de la Compañía Continental de Progreso Turístico (CONPROTURSA), por improcedentes e infundadas; **Cuarto:** Declara como buenos y válidos los informes periciales del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) y de la Policía Científica de la Subdirección Central de Investigaciones de Santo Domingo, por los motivos expresados en los considerandos de esta sentencia; **Quinto:** Se declara la nulidad absoluta de los Actos de Ventas de fechas 24 del mes de noviembre del año 1994 y 14 del mes de enero del año 1997, intervenidos entre el señor Arcadio García, y la Compañía Continental de Progreso Turístico (CONPROTURSA), legalizados por el Dr. Ludovino Alonzo Raposo, Notario Público de los del Número para el Municipio de Nagua; **Sexto:** Se revoca la resolución No. 20080228 que aprueba deslinde del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste de fecha 1 de julio del 2008, con relación a la Parcela No. 561-A del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Cabrera; **Séptimo:** Aprueba el Contrato de cuota litis intervenido entre el señor Arcadio García y los Licdos. Pablo A. Díaz De León y Carmen María Mercedes de fecha 18 de junio del 2008, legalizado por el Licdo. Adriano Pérez Peña, Notario Público de los del Número para el Municipio de Nagua; **Octavo:** Se ordena al Registrador de Títulos de la Provincia María Trinidad Sánchez, cancelar el Certificado de Título surgido como consecuencia del deslinde y refundición realizado en la Parcela No. 561 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Cabrera, actualmente Parcela No. 561-A, con una extensión superficial de 13 Has. 45 As. 02.71 Cas., expedido a favor de la Compañía Continental de Progreso Turístico (CONPROTURSA) y que se expida una nueva Constancia Anotada, con relación a una porción de terreno de 11, 319.48 metros dentro del ámbito de la Parcela No. 561 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Cabrera, en la siguiente forma y proporción: a) Un 70%, con sus mejoras, a favor del señor Arcadio García, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 060-0000138-5, domiciliado y residente en el Puerto Abajo del Municipio de Cabrera, Provincia María Trinidad Sánchez, República Dominicana; b) Un 15%, con sus mejoras, a favor del Licdo. Pablo A. Díaz De León, dominicano, mayor de edad, abogado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 047-0010334-6, con estudio profesional en la Autopista Nagua-San Francisco de Macorís No. 45 de la ciudad de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez, República Dominicana; c) Un 15%, con sus mejoras, a favor de la Licda. Carmen María Mercedes García, dominicana, mayor de edad, abogada, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No. 071-0022358-0, con estudio profesional en la Autopista Nagua-San Francisco de Macorís No. 45 de la ciudad de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez, República Dominicana; **Noveno:** Se ordena al Registrador de Títulos de la Provincia María Trinidad Sánchez, que le sea expedida una Constancia Anotada a favor de la compañía Continental de Progreso

Turístico (CONPROTURSA), entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República, debidamente representada por el señor Julián Rodríguez, norteamericano, empresario, casado, portador del Pasaporte No. F1694340, domiciliado y residente en Estados Unidos, dentro del ámbito de la Parcela No. 561 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Cabrera, consistente en una porción de terreno de 123,183.23 metros cuadrados; **Décimo:** Se condena a la Compañía Continental de Progreso Turístico (CONPROTURSA), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Pablo A. Díaz De León y Carmen María Mercedes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que, sobre el recurso de apelación interpuesto en contra de esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste dictó el 18 de diciembre de 2012 la sentencia, hoy impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechazar la medida de instrucción requerida por entidad Continental de Progreso Turístico, S. A., (CONPROTURSA), en la audiencia de sometimiento de pruebas, a través de sus abogados apoderados, tendente a que se ordene al Instituto de Ciencias Forenses (INACIF) la realización de una nueva experticia caligráfica de la firma del señor Arcadio García, contenida en los actos de venta de fechas veinticuatro (24) del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y cuatro (1994), y catorce (14) del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete (1997), intervenidos por señor Arcadio García y la compañía Continental de Progreso Turístico, S. A., (CONPROTURSA), y legalizados por el Dr. Ludovino Alonzo Raposo, Notario Público de los del número para el municipio de Nagua, por los motivos expuestos; **Segundo:** Acoger en cuanto a la forma y rechazar en cuanto al fondo el Recurso de Apelación interpuesto por la compañía Continental de Progreso Turístico, S. A., (CONPROTURSA), de fecha veintiocho (28) del mes de mayo del año dos mil doce (2012), en contra de la sentencia No. 02292012000169 de fecha quince (15) del mes de mayo del año dos mil doce (2012), y con ello rechazar las conclusiones planteadas por la parte apelante, en la audiencia de fecha dieciocho (18) del mes de octubre del año dos mil doce (2012), por órgano de sus abogados apoderados, por los motivos dados; **Tercero:** Acoge parcialmente las conclusiones vertidas por los señores Andrés García Dippitón, Nidia García Dippitón, Inocencio García Dippitón, Lucrecia García Dippitón y Leonor García Dippitón, sucesores de Arcadio García, por mediación de sus abogados constituidos, por las razones indicadas; **Cuarto:** Condenar al pago de las costas del procedimiento a la compañía Continental de Progreso Turístico, S. A., (CONPROTURSA), debidamente representada por su presidente el señor Julián Rodríguez, en provecho de los Licdos. Pablo Antonio Díaz De León y Carmen María Mercedes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Confirmar con la modificación realizada en el Ordinal Octavo, la sentencia No. 02292012000169 de fecha quince (15) del mes de mayo del año dos mil doce (2012), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de María Trinidad Sánchez, para que en lo adelante se les de la manera siguiente: **Primero:** Se declara la competencia de este Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original para conocer de la Litis sobre Derechos Registrados con relación a la parcela No. 561 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Cabrera, de acuerdo al Art. 29 de la Ley No. 108-05 de Registro Inmobiliario; **Segundo:** Se acogen las conclusiones de los Licdos. Pablo A. Díaz De León y Carmen María Mercedes, en representación del señor Arcadio García, vertidas en la audiencia de fecha 28 del mes de febrero del año 2012, por estar ajustadas a la ley y al derecho; **Tercero:** Se rechazan las conclusiones al fondo e incidental de la Licda. María A. Vargas, en representación de la Compañía Continental de Progreso Turístico (CONPROTURSA), por improcedentes e infundadas; **Cuarto:** Declara como buenos y válidos los informes periciales del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) y de la Policía Científica de la Subdirección Central de Investigaciones de Santo Domingo, por los motivos expresados en los considerandos de esta sentencia; **Quinto:** Se declara la nulidad absoluta de los Actos de Ventas de fechas 24 del mes de noviembre del año 1994 y 14 del mes de enero del año 1997, intervenidos entre el señor Arcadio García, y la Compañía Continental de Progreso Turístico (CONPROTURSA), legalizados por el Dr. Ludovino Alonzo Raposo, Notario Público de los del Número para el Municipio de Nagua; **Sexto:** Se revoca la resolución No. 20080228 que aprueba deslinde del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste de fecha 1 de julio del 2008, con relación a la Parcela No. 561-A del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Cabrera; **Séptimo:** Aprueba el Contrato de cuota litis intervenido entre el señor Arcadio García y los Licdos. Pablo A. Díaz De León y Carmen María Mercedes de fecha 18 de junio del 2008, legalizado por el Licdo. Adriano Pérez Peña, Notario Público de los del Número para el Municipio de Nagua; **Octavo:** Se ordena al Registrador de Títulos de la Provincia María Trinidad Sánchez, cancelar el Certificado de Título surgido como consecuencia del deslinde y refundición realizado en la Parcela No. 561 del

Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Cabrera, actualmente Parcela No. 561-A, con una extensión superficial de 13 Has. 45 As. 02.71 Cas., expedido a favor de la Compañía Continental de Progreso Turístico (CONPROTURSA) y que se expida una nueva Constancia Anotada, con relación a una porción de terreno de 11, 319.48 metros dentro del ámbito de la Parcela No. 561 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Cabrera, en la siguiente forma y proporción: a) El 70% con sus mejoras a favor de los Sucesores del finado Arcadio García, para cuando entiendan pertinente, procedan a realizar la determinación de herederos y partición; b) Un 15%, con sus mejoras, a favor del Licdo. Pablo A. Díaz De León, dominicano, mayor de edad, abogado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 047-0010334-6, con estudio profesional en la Autopista Nagua-San Francisco de Macorís No. 45 de la ciudad de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez, República Dominicana; c) Un 15%, con sus mejoras, a favor de la Licda. Carmen María Mercedes García, dominicana, mayor de edad, abogada, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No. 071-0022358-0, con estudio profesional en la Autopista Nagua-San Francisco de Macorís No. 45 de la ciudad de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez, República Dominicana; **Noveno:** Se ordena al Registrador de Títulos de la Provincia María Trinidad Sánchez, que le sea expedida una Constancia Anotada a favor de la compañía Continental de Progreso Turístico (CONPROTURSA), entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República, debidamente representada por el señor Julián Rodríguez, norteamericano, empresario, casado, portador del Pasaporte No. F1694340, domiciliado y residente en Estados Unidos, dentro del ámbito de la Parcela No. 561 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Cabrera, consistente en una porción de terreno de 123,183.23 metros cuadrados; **Décimo:** Se condena a la Compañía Continental de Progreso Turístico (CONPROTURSA), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Pablo A. Díaz De León y Carmen María Mercedes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Ordenar al Registrador de Títulos del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, radiar cualquier anotación que se haya inscrito en la constancia anotada que ampara el derecho de propiedad contenida en la misma, como consecuencia de esta litis”;

Considerando, que la recurrente en su memorial de casación no propone ningún medio de casación, sin embargo, entre los agravios señalados, establece en síntesis, lo siguiente: que la parte demandante solicitó una medida de instrucción consistente en la experticia caligráfica por parte del Instituto de Ciencias Forenses (INACIF), procediéndose a realizar dicha medida sobre fotocopias de los actos de ventas que se pretenden anular, que al realizarse así, la hoy recurrente solicitó que el resultado fuese rechazado, en razón de que como medio de prueba a las fotocopias se les resta el valor probatorio y aunque las fotocopias hubiesen sido sometidas al proceso de certificación no era suficiente ni las legitimaba para que sobre ellas se levantara dicho estudio; que la recurrente solicitó ante la Corte a-qua un nuevo experticio caligráfico con una nueva terna de peritos, sin embargo, el tribunal reconoció el informe que se hizo en base a las fotocopias de los contratos, violando así su derecho de defensa;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada lo siguiente: “Que en otro de los motivos, la Juez a-quo señala “Que en las audiencias de fechas dieciocho (18) del mes de mayo del año dos mil nueve (2009) y cuatro (4) del mes de enero del año dos mil once (2011), los Licdos. Pablo A. Díaz de León y Carmen María Mercedes, solicitaron a este tribunal que se envíen a verificar las firmas del señor Arcadio García estampadas en los actos de ventas de fechas veinticuatro (24) del mes de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994) y catorce (14) de enero de mil novecientos noventa y siete (1997), suscrito entre el señor Arcadio García y Continental de Progreso Turístico, S. A. (CONPROTURSA), legalizados por el Dr. Ludovino Alonzo Raposo, Notario Público de los del Número para el Municipio de Nagua, al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) y a la Policía Científica”;

Considerando, que más adelante sigue exponiendo la Corte a-qua: “Que en otro de los motivos en que la Magistrada de primer grado fundamenta su sentencia dispone, “Que ante la obligación del Tribunal de ejecutar su propia sentencia, y tomando en cuenta que los actos de ventas ciertamente se tratan de fotocopias, como alega la parte demandada, los que fueron certificados por el Registro de Títulos de esta Provincia, haciendo constar que la presente copia es fiel y conforme al original, inscrita en este Registro de Títulos del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, certificación de fecha quince (15) del mes de enero del año dos mil nueve (2009), la Jueza remitió estos documentos al Inacif y a la Policía Científica, para darle cumplimiento a las sentencias ordenadas a este respecto en fechas dieciocho (18) del mes de mayo del año dos mil nueve (2009) y cuatro (4) del mes de enero del año dos mil once (2011), solicitándole al Encargado del Archivo Central de la Jurisdicción Inmobiliaria,

mediante Oficio No. 519/2009 de fecha veintiuno (21) de septiembre del año dos mil nueve (2009), remitir al Departamento de Experticia Caligráfica de Santo Domingo del Inacif, los originales de los actos de ventas ya indicados a los fines de realizar las verificaciones ordenadas, lo que indica que los documentos dubitados por esta institución fueron los originales de los mismos. Que de igual forma, la Policía Científica, para realizar estas verificaciones, manifiesta en su informe que recibió de manos del Director Nacional de Títulos los documentos dubitados en original que servirían de aval al informe pericial presentado, lo que indica, que contrario a lo que alega la parte demandada, los documentos dubitados fueron los originales de los actos de ventas”;

Considerando, que sigue transcribiendo la Corte a-qua otro de los motivos de la sentencia de primer grado el cual hace constar: “Que habiéndose negado durante el curso del proceso, las firmas que aparecen estampadas en los actos de ventas de fechas veinticuatro (24) de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994) y catorce (14) del mes de enero de mil novecientos noventa y siete (1997), éstas fueron sometidas por la Jueza a la verificación de firmas ante el Inacif y la Policía Científica, los que después de realizar dichas experticias rindieron al Tribunal los informes correspondientes, en los que dan constancia de que: “El examen pericial determinó que las firmas manuscritas que aparecen en los dos contratos de venta marcados como evidencia (A1) y (A2), no son compatibles con los rasgos caligráficos de la firma que figura plasmada en los contratos de referencia marcados como evidencia (B), “Es opinión del Perito y así lo demuestran las técnicas que las letras en forma de firma manuscrita sobre el nombre del vendedor en los actos dubitados, no fueron realizadas por el puño y letras del finado Arcadio García, porque es una falsificación por imitación de la firma del finado en mención”;

Considerando, que la Corte a-qua, para fundamentar su decisión expresó lo siguiente: “Que por otra parte, este Tribunal de alzada después de haber realizado una exhaustiva ponderación de los diversos documentos aportados por las partes en Litis como medios de pruebas, comprobó, que las experticias caligráficas, ordenadas por el Tribunal de primer grado en fechas dieciocho (18) del mes de mayo del año dos mil nueve (2009), y cuatro (04) del mes de enero del año dos mil once (2011), se corresponden con los requerimientos de la ley, toda vez que para su realización se utilizaron documentos conteniendo las firmas del señor Arcadio García en original, hecho que se demuestra con una simple mirada a los resultados rendidos en las referidas experticias caligráficas efectuadas, es decir, la de fecha cinco (5) del mes de diciembre del año dos mil once (2011), hecha por el Instituto de Ciencias Forenses (Inacif), suscrito por el Licdo. Manuel Núñez Morel, analista forense, en la que se hace constar en el literal “B”, de la descripción de las piezas de evidencias. Documentos de referencia en los cuales figura la firma “auténtica” del señor Arcadio García; en ese mismo sentido, se aprecia al final de la segunda página del certificado de análisis forense No. 0465-2012 de fecha veinticuatro (24) del mes de enero del año dos mil doce (2012), suscrito por el Licdo. Evis Zarzuela Paniagua, Mayor Policía Nacional, quien afirma que, “Recibí el día primero (01) del mes de octubre del año dos mil diez (2010), de mano del Registrador Nacional de Títulos los documentos dubitados en original que servirán de aval al presente informe pericial que nos permitimos presentar”;

Considerando, que sigue exponiendo la Corte a-qua lo siguiente: “Que de las razones expresadas anteriormente, este Tribunal arriba a la conclusión, que los alegatos invocados por la compañía Continental Progreso Turístico S. A. (CONPROTURSA), en su instancia contentiva del recurso de apelación de fecha veintiocho (28) del mes de mayo del año dos mil doce (2012), depositado por ante la Secretaría del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, en el entendido, que para la realización del análisis de las firmas, los documentos dubitados fueron comprobados con fotostática de actos de ventas. Sin embargo, dicho argumento deviene en infundado, toda vez que del estudio y análisis de las experticias caligráficas realizadas se pudo determinar, que contrario al criterio sustentado por la recurrida, tanto el Instituto de Ciencias Forenses (Inacif), como la Policía Científica, para emitir su informe con respecto al resultado obtenido, lo hicieron en base a la evidencia de la firma del señor Arcadio García, plasmada en original de los actos dubitados a los fines perseguidos, tal como se observa en los respectivos análisis de fechas cinco (5) del mes de diciembre del año dos mil once (2011) y veinticuatro (24) del mes de enero del año dos mil doce (2012), remitidos a la Magistrada de primer grado, por ambas instituciones”;

Considerando, que por todo lo precedentemente expuesto se evidencia que la Corte a-qua, después de un análisis de los documentos depositados en el expediente, comprobó que, contrario a lo que afirma la recurrente, la

experticia caligráfica se hizo en base a los originales de los actos de ventas anulados, lo que condujo a la Corte a-qua a rechazar la realización de una nueva medida de instrucción a requerimiento de ella, como consta en la sentencia impugnada, por lo que en esas condiciones en el fallo no se evidencia ninguna violación al derecho de defensa, como erróneamente invoca la recurrente, quien tuvo la oportunidad de presentar todos sus medios de defensa;

Considerando, que finalmente, por el examen del fallo impugnado es evidente que los jueces del fondo dieron motivos suficientes y pertinentes que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia verificar que la ley ha sido bien aplicada, en consecuencia, por las razones anteriormente expresadas procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Continental de Progreso Turístico, S. A. (CONPROTURSA), contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 18 de diciembre de 2012, en relación a la Parcela núm. 561, del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas en provecho de los Licdos. Pablo A. Díaz De León y Carmen M. Mercedes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de abril de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do